



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 14 AGO. 2017

GA

- - 004337

SEÑORA
JULIA M. SERRANO MONSALVO
REPRESENTANTE LEGAL
TRIPLE A S.A. E.S.P.
CARRERA 58 No.67-09
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 00001126 de 2017. 10 AGO. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley. Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN ©

Exp. 2227-190
Proyectó: LDeSilvestri
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. - Subdirectora Gestión Ambiental

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



136

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001126 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P."**

un PSMV al municipio de Tubará, e incumpliendo con las obligaciones estipuladas mediante Auto N°. 1608 del 26 de diciembre de 2016...

La Triple A S.A. E.S.P., no georreferenció el punto de muestreo, lo cual es imprescindible para llevar a cabo una evaluación apropiada de los resultados. A su vez, no se anexó copia de la resolución del IDEAM que acredita al laboratorio de la Triple A S.A. E.S.P., para cada uno de los parámetros monitoreados.

La Triple A S.A. E.S.P. presentó los indicadores de seguimiento del año 2016; sin embargo, no se reportaron los indicadores para el periodo comprendido entre el mes de enero al mes de junio del 2016. Cabe destacar que no es procedente aprobar dichos indicadores ya que se encuentran incompletos y a su vez no se presentó soporte de las caracterizaciones realizadas a las aguas residuales descargadas. (...)"

ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO No. 321 DE 2017:

De conformidad con las conclusiones establecidas en el Informe Técnico No. 0321 de Mayo de 2017, y revisado el expediente No. 2227-190 perteneciente al seguimiento y control ambiental del PSMV del municipio de Tubará, se evidencia la Resolución No. 0694 del 17 de agosto del 2010, modificada por la Resolución No.0087 de 2014, aprobó el Plan de saneamiento y Manejo de Vertimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. con relación al municipio de Tubará, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones, entre las cuales se encuentran:

"Presentar, de forma semestral, de un informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV el municipio de Tubará, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.

Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para lo cual se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras de inversiones contenido dentro del plan."

Es importante manifestar que actualmente la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento a las obligaciones antes descritas, ya que al presentar el informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Tubará, no presenta los estudios de caracterización de las aguas residuales antes de su descarga, sino que solamente presenta los estudios de los cuerpos de agua donde se descargan.

En cuanto a dar estricto cumplimiento a las actividades planteadas en el plan, es oportuno indicar que no se han ejecutado las obras en los tiempos estipulados.

Así mismo, se evidenció la existencia de los siguientes Autos:

- **Auto No. 399 de 2016 (notificado el 02 de Agosto de 2016)**, por medio del cual se requiere *presentar, de manera semestral, informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Tubará, así mismo debe incluir en el informe los indicadores de seguimiento...*
- **Auto No. 1608 de 2016 (notificado el 12 de Enero de 2017)**, por medio del cual se requiere:

"Continuar presentando el informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Tubará, soportado con los correspondientes estudios de las aguas residuales descargadas y del cuerpo receptor de los vertimientos cien (100) m aguas arriba y cien (100) m aguas abajo del punto de vertimiento. En el informe de la caracterización se debe incluir la georreferenciación de los puntos muestreados.

La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, diferente al laboratorio de Triple A B/Q. S.A. E.S.P., con el fin de dar cumplimiento a los ítems 4.1.4 y 4.1.5 de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC

fact

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001126 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P."

17025:2005.

El informe de la caracterización debe ser enviado en original a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA y debe incluir copia de la Resolución del IDEAM que acredita al laboratorio en todos los parámetros exigidos por la normatividad ambiental colombiana."

Así mismo, es oportuno indicar que esta Corporación ha realizado numerosos requerimientos a la sociedad investigada, reiterando el cumplimiento de la obligación referenciada, concerniente a la presentación del estudio de caracterización de las aguas residuales que se descargan. Sin embargo, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. continúa presentando, semestralmente, el informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Tubara sin incluir el estudio de caracterización de las aguas residuales antes de su descarga ni los indicadores de seguimiento correspondientes al año 2016.

En cuanto a la caracterización de las aguas residuales antes de su descarga, la Resolución 1433 de 2004, establece que la presentación de estas deberá realizarse al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6º de la misma, es decir, que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17 estipula que, sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

En este orden de ideas, es evidente que con el no cumplimiento de las obligaciones descritas en acápites anteriores, la Triple A S.A. E.S.P., presuntamente viola un sin número de normas ambientales entre las que encontramos el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1433 de 2004, la Resolución No.0649 de 2010, modificada por la Resolución No. 0087 de 2014, y los Autos No.0399 y No.1608 de 2016, en los cuales se establece lo relacionado con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

En virtud de lo anterior, esta Corporación considera procedente ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S. A. E.S.P. - Triple A S.A. E.S.P., identificada con Nit No.800.135.913-1.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*

Jose

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001126 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P."**

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. –Triple A S.A. E.S.P., en calidad de operador del sistema de alcantarillado del municipio de Tubará – Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual

gabak

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001126 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P."**

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamente lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. ibidem, establece que *"El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."*

Que mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No.094 de 2010, modificada por la Resolución No.0087 de 2014, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Tubará, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales entre las cuales se encuentran:

Que posteriormente, a través de los Autos No.0399 y No.1608 de 2016, esta Corporación ha venido reiterando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 694 de 2010 modificada por la Resolución No. 0087 de 2014, referentes a la presentación del estudio de caracterización de las aguas residuales antes de su descargadas y del informe de indicadores de seguimiento.

OTRAS CONSIDERACIONES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la

Handwritten signature

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001126 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P."

infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P., es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.17. del Decreto 1076 de 2015, artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, la Resolución No.0087 de 2014, y el artículo primero del Auto No.0001608 de 2016 (expedido por la CRA), referentes al PSMV.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 800.135.913-1, representada legalmente por la señora Julia Serrano o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, por el presunto incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, Resolución No.0087 de 2014, artículo primero del Auto No.0001608 de 2016 (expedido por la CRA), referentes al PSMV del municipio de Tubará.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico 0321 del 08 de Mayo de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de

Handwritten signature

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001126 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P."

los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente
provelido.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto
en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención
aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437
de 2011).

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para
asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56
de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los 10 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 2227-190
Proyectó: LDeSilvestri Dg.
Supervisó: Karen Arcón Jiménez - Profesional especializada
Revisó: Ing. Lilliana Zapata G. - Subdirectora Gestión Ambiental